



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA-
EQUIPO 03

Carpeta Fiscal: 56 - 2022

Imputado : Agustín Lozano Saavedra y otros.

Delito : Organización Criminal y otros

DISPOSICIÓN N° 07-2023

Lima, ocho de febrero del
año dos mil veintitrés. -

DADO CUENTA: De la revisión de la Carpeta Fiscal y los actuados; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: LA NORMATIVIDAD VIGENTE:



- 1.1. El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente Autónomo, de conformidad con el Artículo 159° de la norma Fundamental, le corresponde la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, representar en estos procesos a la sociedad. Los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penales, corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirentes y postularías, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.
- 1.2. La Constitución Política del Perú en el artículo 159° precisa que corresponde al Ministerio Público promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, representar en los procesos judiciales a la sociedad, así como conducir desde su inicio la investigación del delito.
- 1.3. Siguiendo lo anterior, el inciso 1 del artículo 65° del Código Procesal Penal expresa lo siguiente:



El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación (...).

- 1.4. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Sentencia del 12 de octubre de 2020, del Recurso Casación N.º 1048-2019/Cusco; señala en referencia a la administración fraudulenta lo siguiente: *“La incriminación penal –desde la tipificación de un conjunto de conductas específicas que afectan la correcta administración de las personas jurídicas (SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal – Parte Especial, 5ta. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2013, p. 1171) – apunta a preservar ciertos intereses colectivos y por ello se establecen normas imperativas para la administración de las personas jurídicas. No solo se busca no perjudicar a los acreedores, sino también resguardar los intereses de la propia persona jurídica o de terceros vinculados a ella. Así las cosas, el interés concretamente protegido es que el agente no abuse o incumpla sus facultades de administración, perjudicando patrimonialmente (el resaltado es nuestro) a la persona jurídica o a terceros (GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal Económico – Parte Especial, Tomo II, Editorial Grijley, Lima, 2007, pp. 361-363) – o, con mayor precisión, se atiende, respecto de ellos, a la función externa de representación y otra interna de gestión, gobierno y dirección de la persona jurídica (conforme: GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial – AA.VV.: Tomás Salvador Vives Antón y otros–, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 556).”*

- 1.5. En la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 10/07/1998, Exp. N°813-98), respecto de la forma de acreditar el delito, por medio del análisis de los documentos contables señala: *“Se encuentra acreditado el delito como la responsabilidad penal de los acusados, toda vez que no existe una contabilidad completa y los estados financieros se reducen a un simple cuadro de ingresos y egresos sin sustento técnico, los mismos que arrojan faltantes de dinero que no han sido justificados por los inculpadados, no reflejando la situación real de la entidad agraviada”*

- 1.6. Percy García Caveró¹, precisa que *“El delito de fraude contable en la*

¹ Percy García Caveró, Derecho Penal Económico, Parte especial I, Instituto Pacífico: 2015, Lima, pp. 425,



*administración de las personas jurídicas se configura con la ocultación de la verdadera situación de la persona jurídica a los accionistas, socios, asociados, auditores o terceros interesados mediante el falseamiento de los balances o cualquier artificio en los instrumentos contables (artículo 198 inc. 1 del CP). No basta, por tanto, con la simple inobservancia de las normas o reglas que deben guiar la elaboración de la contabilidad, sino que es necesario que el falseamiento contable o el artificio utilizado ofrezcan una imagen negativa o positiva de la persona jurídica que no se corresponda con su situación real. **Lo que constituye el injusto penal es la falta de correspondencia de la contabilidad con la situación real de la persona jurídica (true and fair view) (el resaltado es nuestro).***

*La forma en la que opera la ocultación de la situación de la persona jurídica está expresamente regulada por el tipo penal: "falseando balances, u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas, o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables". Falsear balances significa incluir en ellos datos inexistentes o fraguar los existentes. **Pero el tipo penal no solo sanciona las conductas activas que falseen el balance, sino también aquellas omisiones en dicho estado financiero que generan igualmente una falsa representación de la situación financiera de la persona jurídica (el resaltado es nuestro).** Se puede omitir consignar beneficios con el fin de perjudicar a los socios o hacer lo mismo con las pérdidas para engañar a futuros acreedores."*

*Agrega que: "(...) Sin embargo, debe recordarse que, a diferencia de la modalidad de falsas informaciones societarias, el fraude contable no se configura a partir del suministro de información falsa, sino del ocultamiento de la situación (económico-financiera) de la persona jurídica. En este sentido, el criterio rector para la determinación de la conducta típica será la "imagen fiel" que deben mostrar los estados financieros, de manera que si los criterios de medición de los datos económicos distorsionan la imagen fiel de la situación económica de la persona jurídica, el delito de fraude contable se habrá realizado plenamente. En el caso del balance, por ejemplo, este estado financiero apunta a determinar la situación patrimonial de la persona jurídica en un momento determinado, por lo que se afectará la imagen fiel si los criterios de medición utilizados discrecionalmente por el autor no sirven para determinar de la manera más cercana posible la real situación económico-financiera de la persona jurídica, **Para poder brindar una imagen fiel deben seguirse los criterios de valuación establecidos en la regulación contable y las normas internacionales de contabilidad (el resaltado es nuestro).***



- 1.7. El artículo 172 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que *"la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada"*.

Se tiene que el artículo 173° del Código procesal penal en su literal 1 señala: *"El juez competente, y durante la investigación preparatoria, el Fiscal o el Juez de Investigación preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará a un perito (...)"*.

Asimismo, el artículo 174° del Código procesal penal en su numeral 2 refiere: *"La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del Informe pericial, escuchando al perito y a las partes (...)"*.

- 1.8. El artículo 15° de la Ley N° 30077, "Ley contra el crimen organizado", señala que *"1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo."*

SEGUNDO: FUNDAMENTO FÁCTICO:

- 2.1. Con la Disposición N° 02-2022, del 15 de diciembre del 2022, este despacho abrió investigación preliminar contra: 1. AGUSTÍN LOZANO SAAVEDRA, 2. RAÚL EDUARDO BAO GARCÍA, 3. VÍCTOR BELLIDO AEDO, 4. LUIS ALBERTO DUARTE PLATA, 5. JUAN ENRIQUE DUPUY GARCÍA, 6. JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO, 7. GISELLA KAREN MANDRIOTTI NIGHTINGALE, 8. SABRINA GISELLA MARTÍN ZAMALLOA, 9. GENARO HUMBERTO MIÑÁN ARMANZA, 10. OSÍAS RAMÍREZ GAMARRA, 11. ARTURO IGNACIO RÍOS IBAÑEZ, 12. JEAN MARCEL ROBILLIARD IBARCENA, 13. VÍCTOR RAUL ROJAS TITO, y los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de extorsión, coacción y organización criminal; en agravio de los clubes profesionales de la primera división del fútbol peruano, por un plazo de ciento veinte días.



2.2. Mediante la Disposición N° 03-2022, del 27 de diciembre del 2022, se amplió la investigación preliminar por el delito tipificado en el artículo 198° del Código Penal, Administración Fraudulenta (fraude en la administración de personas jurídicas), por la presunta comisión de los siguientes hechos:

- La presunta organización criminal en su accionar delictivo no habría comunicado la real situación administrativa, económica y financiera de la Federación Peruana de Fútbol a los miembros que constituyen su Asamblea de Bases.
- La presunta organización criminal, usando a la Federación Peruana de Fútbol, habría repartido a algunos clubes de fútbol profesionales de primera y de segunda y a los clubes departamentales de fútbol, diferentes montos de dinero para que cancelen sus obligaciones y deudas.

2.3. Con la Disposición N° 06, del 18 de enero del 2023, se dispuso acumular la Carpeta Fiscal N° 669-2022, del Primer Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de la Victoria – San Luis, a la Carpeta N° 56-2022, a cargo de este despacho fiscal. Asimismo se precisó que, con la Disposición Fiscal, del 24 de octubre del año 2022, y la Disposición Fiscal, del 28 de octubre del año 2022; aquel despacho señaló como hechos a investigar los siguientes:

“Conforme a la denuncia de fecha 18 de febrero de 2022, el señor Agustín Lozano Saavedra, supuestamente habría cometido el delito de fraude en la administración de persona jurídica, puesto que, en el año 2020, en su calidad de presidente de Federación Peruana de Fútbol, estaría haciendo uso indebido de los recursos económicos de la misma, al haber aprobado ilícitamente pagos por el monto de S/. 250,000.00 soles, a la Asociación de Fútbol Club Carlos Stein, Club Social Cultura y Deportivo LLacuabamba, Club Atlético Grau y a todos los equipos de segunda profesional, así no estaría sometiendo auditoría y estaría proporcionando datos que no se ajustan a la realidad durante los años 2019, 2020, 2021, a efectos de ocultar dicha disponibilidad.”



TERCERO: DE LA NECESIDAD DE REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACION TECNICOS

- 3.1.- Los hechos referidos en el Punto 2.2. han sido comprendidos preliminarmente dentro de lo estipulado en el artículo 198° del Código Penal, Administración Fraudulenta. Este delito incluye las diversas formas delictivas en las que podrían incurrir las personas responsables de conducir los destinos de una persona jurídica y están referidas a la información verídica sobre la real situación contable, económica y financiera, con lo que se buscaría proteger el patrimonio social de la misma.
- 3.2.- En el presente caso se tiene que una presunta organización criminal, se habría enquistado en la Federación Peruana de Fútbol, instrumentalizándola, siendo que, según denuncia, en su accionar delictivo no habrían comunicado la real situación administrativa, económica, contable y financiera a los miembros que constituyen su Asamblea de Bases; a su vez, habrían repartido a algunos clubes de fútbol profesionales de primera y de segunda división, y a los clubes departamentales de fútbol, diferentes montos de dinero para que cancelen sus obligaciones y deudas; estando pendiente la revisión de los actuados del caso acumulado, para poder determinar los periodos en que se dieron estos hechos.
- 3.3.- Siendo que se está manejando como hipótesis el perjuicio patrimonial, uso indebido de activos y el ocultamiento de la información económica, conforme lo arriba señalado, esta fiscalía resalta que es indispensable la realización de una pericia contable - financiera, aplicándose los conocimientos contables y las normas de la materia y cumpliendo lo señalado en el artículo 172 inciso 1 del Código Procesal Penal que establece que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, o de experiencia calificada.
- 3.4.- Los resultados del peritaje contable - financiero, servirán en su oportunidad para proporcionar argumentos o razones para la formación o no, de un convencimiento respecto de presuntos hechos ilícitos que tengan relación



con aspectos contables y financieros, y determinar sus características, sus causas y la cuantía de sus efectos, de existir.

3.5.- Toda vez que la actividad pericial girará en torno a los documentos de contabilidad y relacionados correspondientes a la Federación Peruana de Fútbol; es necesario que se tengan a la vista los balances de la asociación, sus estados financieros, sus declaraciones juradas, los informes de auditoría y demás documentación necesaria; por el momento de los correspondientes al período de los años 2019, 2020, y 2021 (según disposición de acumulación). Asimismo considerando los posibles saldos contables y demás que pudieran influir en ejercicios contables anteriores o posteriores, al período señalado, también se debe considerar el acopio de información documental correspondiente a los años 2018 y 2022. Ello sin perjuicio que luego de revisado los actuados de la carpeta acumulada, se precise y establezca un periodo distinto.



3.6.- Estando a lo expuesto, se deberá realizar una pericia contable - financiera respecto del acervo documental de la Federación Peruana de Fútbol; con la finalidad de verificar técnicamente si ha existido algún perjuicio patrimonial u otros relacionados al delito materia de investigación. Además se deberá designar un perito contable - financiero, para su posterior nombramiento conforme lo regulado en los artículos 172 al 181 del Código Procesal Penal, y se deberá recabar la información contable y financiera respectiva.

3.7.- Siendo pertinente por la naturaleza grave de los delitos a investigar y la posibilidad de realizarse en el marco de una presunta organización criminal; esta Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada,

DISPONE:

PRIMERO: Se oficie a la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos Contra la Criminalidad Organizada, a efectos de que



designen un perito contable del Área de Peritaje Contable-Financiero.

SEGUNDO: En atención a lo señalado en los considerandos relacionados al delito tipificado en el artículo 198° del Código Penal, Administración Fraudulenta, se solicite a la Federación Peruana de Fútbol lo siguiente:

- 1) Información respecto de sus Estados Bancarios, donde se detalle lo concerniente a sus cuentas de ahorro y cuentas corrientes; correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 2) Información respecto de sus transferencias bancarias realizadas con el exterior: estados de cuentas bancarios, beneficiario y motivo de la transferencia, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 3) Información respecto de los Préstamos concedidos a personas naturales y jurídicas: contratos de mutuo, medios de pago, estados de cuentas bancarias y otros.
- 4) Información respecto de las inversiones en acciones, valores y participaciones de empresas: partidas registrales de SUNARP, especificar y documentar con que medio de pago realizo las inversiones, testimonio de escrituras públicas de constitución de empresas, aumentos de capital y otros, en el cual es socio o accionista.
- 5) Los Estados Financieros (Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivos), análisis de cuentas y/o anexos, y resúmenes comparativos por años, las mismas que deben estar firmados por el representante legal, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 6) Los Libros Contables, que incluyan entre otros: Libro de Activos Fijos, Inventarios y Balances, Diario y Mayor, así como Libro Caja y Bancos con resúmenes, respecto al movimiento económico realizado a través de sus cuentas corrientes en entidades financieras, con sus respectivos sustentos documentarios.





- 8) Información de adquisición de bienes muebles, inmuebles, vehículos y otros: contratos, escrituras públicas, medios de pago, partidas registrales, si son con créditos hipotecarios, adjuntar la documentación sustentadora.
- 7) Los comprobantes de pago y medios de pago; correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 9) Las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Asimismo las Declaraciones Juradas de Impuestos de periodicidad mensual correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 10) Los Informes de Auditoría de los Estados Financieros; Informes Financieros Anuales, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Y otras auditorias, de haber en el periodo.
- 12) Los Libros de Actas de las Sesiones de Asamblea de Bases y/o Asamblea General de Asociados, y los Libros de Sesiones de Junta Directiva y/o Consejo Directivo o Directorio, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 13) Los estatutos vigentes en los años 2019, 2020, 2021.
- 14) Cualquier otra información de carácter contable, financiero y administrativo que se considere pertinente e idóneo para el esclarecimiento de los hechos, y los que el perito a nombrar pueda solicitar.

TERCERO: REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Firma el suscrito, por disposición superior.-




LUIS ALONSO MAMANI CATUNTA
Fiscal Adjunto Provincial
Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada